Mérida, Yucatán, a dos de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la clasificación y la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, (DIF), recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310572424000074**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha seis de junio de dos mil veinticuatro la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, (DIF), marcada con el folio 310572424000074, en la cual requirió lo siguiente:

> "SOLICITUD PARA LA PRODENNAY 1. EN EL PERIODO ENERO 2023 AL PRESENTE 2024 ¿CUÁNTOS MENORES DE EDAD LE HAN COMUNICADO/INFORMADO/MANIFESTADO/EXPUESTO/HECHO DEL CONOCIMIENTO QUE HAN SUFRIDO O SIDO VÍCTIMAS DE UN DELITO O HECHO POSIBLEMENTE DELICTIVO? ADEMÁS, SOBRE CADA CASO / MENOR DE EDAD SOLICITO: 1.1 SUS INICIALES O ALGÚN MEDIO DE INDIVIDUALIZACIÓN QUE LO DISTINGA DE LOS OTROS CASOS 1.2 EDAD AL MOMENTO DE SUFRIR EL HECHO 1.3 HECHO O HECHOS QUE SUFRIÓ (EJEMPLO: VIOLENCIA FAMILIAR, LESIONES, ETC.) 1.4 RELACIÓN O PARENTESCO CON EL AGRESOR (EJEMPLO: MAESTRO, PADRE, ETC.) 1.5 SERVIDOR PÚBLICO Y ÁREA QUE RECIBIÓ LA INFORMACIÓN 1.6 ¿SE DENUNCIÓ EL HECHO ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO? 1.7 ¿A QUÉ AGENCIA SE TURNÓ? 1.8 ¿QUIÉN DENUNCIÓ? (EJEMPLO: MADRE, MAESTRO, PRODENNAY, ETC.) 1.9 ¿EL MENOR DE EDAD ESTÁ EN LA TUTELA PÚBLICA O QUIÉN LO REPRESENTA ACTUALMENTE? 1.10 ¿DÓNDE SE ENCUENTRA EL MENOR DE EDAD ACTUALMENTE?"

SEGUNDO. En fecha veinte de junio del año en curso, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en los términos siguientes:

> "...EN RELACIÓN A SU SOLICITUD, ME PERMITO INFORMARLE QUE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS A MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, ESTA PROCURADURÍA HA TENIDO CONOCIMIENTO DE 862 CASOS DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LOS CUALES 290 NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HAN RECIBIDO MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LA SEPARACIÓN PREVENTIVA CON ACOGIMIENTO RESIDENCIAL EN ALGÚN CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO TUTELA PÚBLICA EJERCIDA POR EL ESTADO A TRAVÉS DE ESTA PROCURADURÍA.
>
> DE IGUAL FORMA, RESPECTO A LOS PUNTOS 1.1, 1.2, 1.3 Y 1.4, REFERENTE A LA SOLICITUD, SOBRE BRINDAR LA INFORMACIÓN DE LAS INICIALES, LAS EDAD, LOS HECHOS

Y LA RELACIÓN DE LOS AGRESORES CON LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ME PERMITO INFORMARLE QUE NO ES POSIBLE ACCEDER A LO SOLICITADO DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE, CONTIENEN INFORMACIÓN SENSIBLE DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE SUS FAMILIARES, QUE PERMITE QUE SEAN IDENTIFICABLES, POR LO QUE ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN, MISMA QUE NO HAN BRINDADO, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS IMPOSIBILITADOS PARA OTORGAR COPIAS U CUALQUIER LA INFORMACIÓN, A PERSONA DISTINTA A LOS INTERESADOS, ESTO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3, 7 Y 21 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

EN CUANTO A LOS PUNTOS 1.5 Y 1.6, SE LE INFORMA QUE ESTA PROCURADURÍA EJERCE SUS FACULTADES EN EL MOMENTO EN EL CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SIENDO QUE EN TODOS LOS CASOS, LA UNIDAD DE PRIMER CONTACTO ES LA QUE RECIBE LOS REPORTES Y REMITE LA INFORMACIÓN A LAS ÁREAS DE JURÍDICO, DELEGACIONES O ATENCIÓN PRIMARIA DE ESTA PROCURADURÍA, QUIENES REALIZAN EL DIAGNÓSTICO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y EJECUTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, REALIZANDO LA DENUNCIA RESPECTIVA.

EN CUANTO AL PUNTO 1.7, SE LE INFORMA LOS DELITOS DENUNCIADOS CON MÁS FRECUENCIA: LOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, VIOLENCIA SEXUAL Y OMISIÓN DE CUIDADOS, POR LO QUE LAS AGENCIAS EN LAS CUALES SE INTERPONEN LAS DENUNCIAS SON VARIAS, POR LO QUE MENCIONAMOS ALGUNAS: AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AGENCIA ESPECIALIZADA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY, AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES, AGENCIA ESPECIALIZADA EN BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, AGENCIA DE DELITOS COMUNES CON DETENIDO, AGENCIA DE DELITOS COMUNES SIN DETENIDO, AGENCIA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS, AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CIBERNÉTICOS, AGENCIAS FORÁNEAS CON SEDE EN KANASÍN, PROGRESO, UMÁN, HUNUCMÁ, MAXCANÚ, TICUL, TEKAX, TIZIMÍN, VALLADOLID, MOTUL, IZAMAL, AGENCIAS CON SEDE EN MÉRIDA, EN EL SECTOR NORTE, SUR Y ORIENTE.

EN RELACIÓN AL PUNTO 1.8, DEPENDIENDO DEL TIPO DE REPORTE ES QUIEN INTERPONE LA DENUNCIA, YA QUE SI ES UN PROTOCOLO SEGEY, ES EL DIRECTOR DE LA ESCUELA ES QUIEN INTERPONE LA DENUNCIA; SI SE ENCUENTRA EN EL ÁREA HOSPITALARIA LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, ES EL HOSPITAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR QUIEN HACE LA DENUNCIA; ASÍ COMO TAMBIÉN, PUEDEN DENUNCIAR LOS HECHOS SUS PROGENITORES, CUALQUIER OTRO FAMILIAR O QUIEN TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS AUNQUE NO SEA FAMILIAR Y SÓLO EN CASO DE QUE LOS OBLIGADOS NO QUIERAN DENUNCIAR O NO EXISTA EN EL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, PUEDE PERSONAL DE ESTA PROCURADURÍA INTERPONER LA DENUNCIA RESPECTIVA.

RESPECTO AL PUNTO 1.9, SE ACLARA QUE, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, LA REPRESENTACIÓN ORIGINARIA ES LA QUE PREVALECE, ES DECIR, LOS PROGENITORES SON LOS QUE REPRESENTAN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR LO QUE EL PERSONAL DE ESTA PROCURADURÍA SÓLO EJERCE UNA REPRESENTACIÓN

COADYUVANTE, POR LO QUE SÓLO EN LOS CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN TUTELA PÚBLICA EJERCIDA POR EL ESTADO, ES QUE EJERCEMOS LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES...

EN CUANTO AL PUNTO 1.10, ES PERTINENTE ACLARAR QUE LOS MENORES QUE SE ENCUENTRAN EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL BAJO TUTELA PÚBLICA, ALGUNOS SE ENCUENTRAN EN UN CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL Y OTROS EN REDES FAMILIARES; AHORA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS CUALES SÓLO EJERCEMOS LA REPRESENTACIÓN COADYUVANTE, ESTOS SE ENCUENTRAN CON SU REPRESENTACIÓN ORIGINARIA, ES DECIR, LOS PROGENITORES.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, SE INFORMA QUE EN RELACIÓN A LO SOLICITADO EN ATENCIÓN A LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA FORMA EN QUE SE ENCUENTRA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA MISMA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL CRITERIO MARCADO CON EL NÚMERO 03/17 APROBADO POR EL INAI, MISMO QUE TRANSCRIBO A CONTINUACIÓN EN FORMA ÍNTEGRA "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN"; DE LO ANTERIOR SE DERIVA LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA ESTA PROCURADURÍA." (SIC) ..."

TERCERO. En fecha veinticuatro de junio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, (DIF), señalando sustancialmente lo siguiente:

"1. LA RESPUESTA RECIBIDA NO TIENE NINGUNA VALIDEZ NI FORMA DE IDENTIFICAR QUE SEA AUTENTICA YA QUE CARECE DE NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE QUIEN LA EXPIDE... 2. LA SUPUESTA RESPUESTA RECIBIDA NO RESPETA EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PUES NIEGA EL ACCESO A DATOS, SIN FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...".

CUARTO. Por auto dictado el día veinticinco de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, (DIF), y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha ocho de julio del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha treinta de agosto del año en curso, se tuvo por presentado Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con el oficio número DJ/UT/231/2024, de fecha dieciséis de julio del presente año y documentales adjuntas; documento de mérito remitido por el Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572424000074; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572424000074, pues manifestó que la información proporcionada como respuesta, contesta las interrogantes realizadas por el recurrente dentro de la solicitud, en la forma en la que obra en los archivos de la Unidad Administrativa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el

recurso de revisión 388/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. En fecha tres de septiembre del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. Mediante auto emitido el día seis de septiembre del dos mil veinticuatro, en virtud que la litis del presente asunto versó en establecer si la clasificación invocada por la autoridad estuvo ajustada a derecho, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se determinó, comisionar y autorizar al Jefe de Departamento de Proyectos y al Jefe de Departamento de Sustanciación y Datos Personales, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, para que llevaran a cabo una diligencia con la autoridad responsable, en específico el Titular de la Unidad de Transparencia y el área encargada de resguardar la información, con el objeto de constatar la existencia de documental que pudiera contener información vinculada con la información solicitada, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310572424000074, misma que tuvo verificativo el día miércoles once de septiembre de dos mil veinticuatro, a las diez horas con treinta minutos en las instalaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY).

DÉCIMO. En fecha seis de septiembre del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

UNDÉCIMO. El día diecisiete de septiembre del presente año, se tuvo por presentado el correo electrónico remitido en fecha diecisiete de septiembre del año en curso por la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, a través del cual envía el oficio DJ/UT/287/24 de fecha diecisiete de septiembre dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la referida Unidad de Transparencia; ahora bien, mediante el oficio de referencia el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, manifestó que en virtud de la cantidad de información a consultar y a fin de determinar la existencia o no de riesgo para la entrega de información materia del presente asunto, solicita una prórroga adicional a la otorgada mediante la diligencia llevada a cabo en fecha once de septiembre del año en curso;

al respecto, toda vez que el término otorgado mediante la diligencia de mérito, y atendiendo a los argumentos expuestos mediante el oficio en cuestión, la suscrita determinó procedente conceder un término de cinco días hábiles adicionales a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, empezando a contabilizarse el día dieciocho de septiembre del año en curso, y finalizando el veinticuatro del propio mes y año.

DUODÉCIMO. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico en misma fecha.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo dictado el día veintiséis de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado el correo electrónico remitido a través de la cuenta notificaciones@inaipyucatan.org.mx en fecha veinticinco de septiembre del año en curso por la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral en la Familia en Yucatán, a través del cual se envían documentales; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico en fecha veinticinco de septiembre del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572424000074; asimismo, en virtud en virtud que mediante diligencia y proveído de fecha diecisiete de septiembre del presente año, se concedió un total de ocho días hábiles a fin que se manifestaren respecto sus consideraciones para otorgar acceso a la información que se determinó en la citada diligencia como aquéllas que podrían ser del interés, feneció el día veinticuatro de septiembre del año en curso, se tuvieron por presentadas de manera extemporánea las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de correo electrónico; ahora bien, del análisis efectuado al oficio remitido por el Sujeto Obligado con motivo de la diligencia llevada a cabo en fecha once de septiembre del año en curso, se advirtió que su intención versó en señalar que los documentos en los que pudiera obrar la información que es del interés del particular contienen información personal que reviste la naturaleza de confidencial, y que a su vez, se contaba con carpetas de investigación en curso, que encuadraban a su juicio en algún supuesto de clasificación; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que DÉCIMO TERCERO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***1. En el periodo enero 2023 al presente 2024 ¿Cuántos menores de edad le han comunicado/informado/manifestado/expuesto/hecho del conocimiento que han sufrido o sido víctimas de un delito o hecho posiblemente delictivo? Además, sobre cada caso / menor de edad solicito: 1.1 sus iniciales o algún medio de individualización que lo distinga de los otros casos 1.2 edad al momento de sufrir el hecho 1.3 hecho o hechos que sufrió (ejemplo: violencia familiar, lesiones, etc.) 1.4 relación o parentesco con el agresor (ejemplo: maestro, padre, etc.) 1.5 servidor público y área que recibió la información 1.6 ¿se denunció el hecho ante la fiscalía general del estado? 1.7 ¿a qué agencia se turnó? 1.8 ¿quién denunció? (ejemplo: madre, maestro, prodennay, etc.) 1.9 ¿el menor de edad está en la tutela pública o quién lo representa actualmente? 1.10***

¿dónde se encuentra el menor de edad actualmente?

Al respecto, el Sujeto Obligado, el veinte de junio de dos mil veinticuatro a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha contestación, el recurrente el veinticuatro del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de la fracciones I y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> **...**
> **I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
> **...**
> **XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA;**
> **..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efectos de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala:

> **"...**
> **ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y TIENE POR OBJETO:**
> **I. RECONOCER A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO TITULARES DE DERECHOS, CON CAPACIDAD DE GOCE DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD; EN LOS**

TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

II. GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO, RESPETO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO FORMA PARTE;

III. CREAR Y REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A EFECTO DE QUE EL ESTADO CUMPLA CON SU RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, PREVENCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRALES DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE HAYAN SIDO VULNERADOS;

IV. ESTABLECER LOS PRINCIPIOS RECTORES Y CRITERIOS QUE ORIENTARÁN LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO LAS FACULTADES, COMPETENCIAS, CONCURRENCIA Y BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, Y

V. ESTABLECER LAS BASES GENERALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN LAS ACCIONES TENDENTES A GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO A PREVENIR SU VULNERACIÓN.

ARTÍCULO 2. PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LAS AUTORIDADES REALIZARÁN LAS ACCIONES Y TOMARÁN MEDIDAS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY. PARA TAL EFECTO, DEBERÁN:

I. GARANTIZAR UN ENFOQUE INTEGRAL, TRANSVERSAL Y CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS EN EL DISEÑO Y LA INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE GOBIERNO;

II. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN, TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN Y CONSIDERAR LOS ASPECTOS CULTURALES, ÉTICOS, AFECTIVOS, EDUCATIVOS Y DE SALUD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS DE SU INCUMBENCIA, DE ACUERDO A SU EDAD, DESARROLLO EVOLUTIVO, COGNOSCITIVO Y MADUREZ, Y

III. ESTABLECER MECANISMOS TRANSPARENTES DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS, PROGRAMAS GUBERNAMENTALES, LEGISLACIÓN Y COMPROMISOS DERIVADOS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA.

EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DEBERÁ SER CONSIDERADO DE MANERA PRIMORDIAL EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE UNA CUESTIÓN DEBATIDA QUE INVOLUCRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CUANDO SE PRESENTEN DIFERENTES INTERPRETACIONES, SE ATENDERÁ A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE QUE MÉXICO FORMA PARTE. CUANDO SE TOME UNA DECISIÓN QUE AFECTE A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, EN LO INDIVIDUAL O COLECTIVO, SE DEBERÁN EVALUAR Y PONDERAR LAS POSIBLES REPERCUSIONES A FIN DE SALVAGUARDAR SU INTERÉS SUPERIOR Y SUS GARANTÍAS PROCESALES.

LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS

MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBERÁN INCORPORAR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTO LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE PERMITAN DAR CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY.
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS CONGRESOS LOCALES Y LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECERÁN EN SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS, LOS RECURSOS QUE PERMITAN DAR CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 3. LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CONCURRIRÁN EN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, PARA EL DISEÑO, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE EJERCICIO, RESPETO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR SU MÁXIMO BIENESTAR POSIBLE PRIVILEGIANDO SU INTERÉS SUPERIOR A TRAVÉS DE MEDIDAS ESTRUCTURALES, LEGALES, ADMINISTRATIVAS Y PRESUPUESTALES.
LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEBERÁN CONTRIBUIR A LA FORMACIÓN FÍSICA, PSICOLÓGICA, ECONÓMICA, SOCIAL, CULTURAL, AMBIENTAL Y CÍVICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
...
XVIII. PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN: LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA;
XIX. PROGRAMA LOCAL: EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA;
XX. PROGRAMA NACIONAL: EL PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;
...
ARTÍCULO 14. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A QUE SE LES PRESERVE LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO. LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DEBERÁN LLEVAR A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO Y PREVENIR CUALQUIER CONDUCTA QUE ATENTE CONTRA SU SUPERVIVENCIA, ASÍ COMO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR EFECTIVAMENTE LOS ACTOS DE PRIVACIÓN DE LA VIDA.

ARTÍCULO 15. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEBERÁN DISFRUTAR DE UNA VIDA PLENA EN CONDICIONES ACORDES A SU DIGNIDAD Y EN CONDICIONES QUE GARANTICEN SU DESARROLLO INTEGRAL.

ARTÍCULO 16. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A LA PAZ, A NO SER PRIVADOS DE LA VIDA EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA, NI SER UTILIZADOS EN CONFLICTOS ARMADOS O VIOLENTOS.

ARTÍCULO 17. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASEGURE PRIORIDAD EN EL EJERCICIO DE TODOS SUS DERECHOS, ESPECIALMENTE A QUE:

I. SE LES BRINDE PROTECCIÓN Y SOCORRO EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y CON LA OPORTUNIDAD NECESARIA;

II. SE LES ATIENDA ANTES QUE, A LAS PERSONAS ADULTAS EN TODOS LOS SERVICIOS, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, Y

III. SE LES CONSIDERE PARA EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS.

...

ARTÍCULO 26. EL SISTEMA NACIONAL DIF O LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES, EN COORDINACIÓN CON LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN, DEBERÁN OTORGAR MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN DESAMPARO FAMILIAR.

LAS AUTORIDADES COMPETENTES GARANTIZARÁN QUE RECIBAN TODOS LOS CUIDADOS QUE SE REQUIERAN POR SU SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR. EN ESTOS CASOS, EL SISTEMA NACIONAL DIF O LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES, ASÍ COMO LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS, SEGÚN SEA EL CASO, SE ASEGURARÁN DE QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

...

LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES A NIVEL NACIONAL Y ESTATAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DISPONDRÁN LO CONDUCENTE A EFECTO DE QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VEAN RESTITUIDO SU DERECHO A VIVIR EN FAMILIA Y SU DERECHO A RECIBIR FORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA, GUARDIA O CUSTODIA, INTERPRETANDO DE MANERA SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD PODRÁN SER EXPEDIDOS, PREVIA VALORACIÓN TÉCNICA, POR EL SISTEMA NACIONAL DIF, LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES O LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN, Y SERÁN VÁLIDOS PARA INICIAR EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE DÓNDE HAYAN SIDO EXPEDIDOS.

EL PROCESO ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL DE ADOPCIÓN PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA, CON INDEPENDENCIA DE LA UBICACIÓN FÍSICA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SUSCEPTIBLE DE SER ADOPTADO.

LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBERÁN TENER EN CONSIDERACIÓN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ AL DETERMINAR LA OPCIÓN QUE SEA MÁS ADECUADA PARA RESTITUIRLE SU DERECHO A VIVIR EN FAMILIA. EL SISTEMA NACIONAL DIF Y LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES, EN COORDINACIÓN CON LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN, SERÁN RESPONSABLES DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA QUE SE ENCUENTREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES UNA VEZ QUE HAYA CONCLUIDO EL ACOGIMIENTO Y, EN SU CASO, LA ADOPCIÓN.

ENTRE LAS MEDIDAS DE SEGUIMIENTO DEBERÁN ESTAR LOS REPORTES REALIZADOS POR LOS PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL DONDE SE APRECIE LA CONVIVENCIA

FAMILIAR Y EL DESARROLLO COTIDIANO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN SU ENTORNO, CON UNA PERIODICIDAD DE SEIS MESES DURANTE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE LA SENTENCIA JUDICIAL DE ADOPCIÓN QUEDE FIRME, PUDIENDO AMPLIAR EL PLAZO EXCEPCIONALMENTE EN CASO DE SER NECESARIO, CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA INTERVENCIÓN QUE REPRESENTE EL SEGUIMIENTO SERÁ LO MENOS INVASIVA POSIBLE A EFECTO DE NO AFECTAR EL ENTORNO FAMILIAR.
...".

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

"...
ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS
LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:
I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.
...
ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.
II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.
III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.
...
ARTÍCULO 59. OBJETO
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.
...
ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN
CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.
..."

La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, establece:

"ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY REGIRÁ EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE UN SISTEMA QUE PROMUEVA LA PRESTACIÓN EN LA ENTIDAD, DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL ESTABLECIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO Y EN LA LEY ESTATAL DE SALUD, MEDIANTE LA COLABORACIÓN Y CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR ASISTENCIA SOCIAL, EL CONJUNTO DE ACCIONES TENDIENTES A MODIFICAR Y MEJORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER SOCIAL QUE IMPIDAN AL INDIVIDUO SU DESARROLLO INTEGRAL, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL DE PERSONAS EN ESTADO DE NECESIDAD, DESPROTECCIÓN O DESVENTAJA FÍSICA O MENTAL, HASTA LOGRAR SU INCORPORACIÓN A UNA VIDA PLENA Y PRODUCTIVA.

....

ARTICULO 14.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; ES EL ORGANISMO RECTOR DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y TIENE POR OBJETIVOS LA PROMOCIÓN DE LA MISMA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESE CAMPO, LA PROMOCIÓN DE LA INTERRELACIÓN SISTEMÁTICA DE ACCIONES QUE EN LA MATERIA LLEVEN A CABO LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE LAS DEMÁS ACCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTICULO 16.- EL ORGANISMO, PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- PROMOVER Y PRESTAR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

II.- APOYAR EL DESARROLLO DE LA FAMILIA Y DE LA COMUNIDAD.

...".

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 9. SISTEMA ESTATAL EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ES EL CONJUNTO DE NORMAS, INSTITUCIONES, INSTRUMENTOS Y ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES CONFIEREN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 10. ELEMENTOS DEL SISTEMA ESTATAL

EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II. EL CONSEJO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

III. EL PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

...

ARTÍCULO 25. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN

EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PROTEGER, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN RESTRINGIDOS O VULNERADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL, DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

II. PROMOVER LA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES CON LAS FEDERALES Y MUNICIPALES PARA EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

III. CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

IV. PROMOVER LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DE INSTITUCIONES VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO APOYAR EL DESARROLLO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN LA MATERIA.

V. BRINDAR ASESORÍA Y COLABORACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO QUE LO SOLICITEN.

VI. INSTRUMENTAR CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN PARA CONCIENTIZAR A LA SOCIEDAD SOBRE EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y PROMOVER SU PROTECCIÓN INTEGRAL.

VII. BRINDAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL.

VIII. FOMENTAR LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO FORTALECER LAS EXISTENTES, PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 26. PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCALES POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

II. PROMOVER ACCIONES COLECTIVAS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES, CON OBJETO DE QUE ESTOS ORDENEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCALES QUE SE ABSTENGAN DE DIFUNDIR INFORMACIÓN O CONTENIDOS QUE PONGAN EN PELIGRO DE FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y, EN SU CASO, REPAREN LOS DAÑOS QUE OCASIONEN.

III. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE ACUERDO CON EL

PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY GENERAL.
IV. REPRESENTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CUANDO CAREZCAN DE REPRESENTACIÓN, ESTA SEA DEFICIENTE O EXISTA UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE QUIENES LA EJERZAN Y LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.
V. IMPULSAR EL FORTALECIMIENTO FAMILIAR PARA EVITAR LA SEPARACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE SUS PADRES O LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA.
VI. REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN Y REUNIFICACIÓN DE LA FAMILIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CUANDO HAYAN SIDO PRIVADOS DE ELLA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA CONTRARIO A SU INTERÉS SUPERIOR.
VII. ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA FACILITAR LA LOCALIZACIÓN Y REUNIFICACIÓN DE LA FAMILIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CUANDO HAYAN SIDO PRIVADOS DE ELLA, SIEMPRE QUE NO SEA CONTRARIO A SU INTERÉS SUPERIOR.
VIII. COADYUVAR EN LA LOCALIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSTRAÍDOS, TRASLADADOS O RETENIDOS ILÍCITAMENTE.
IX. COLABORAR EN LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA ACREDITAR O RESTABLECER LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
...

Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, manifiesta:

"... ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER:
I. LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE FORTALEZCAN A LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN BÁSICA DE LA SOCIEDAD;
II. LAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PARA PADRES DE FAMILIA EN EL ESTADO;
III. LAS BASES Y PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO, Y
IV. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LOS ADULTOS MAYORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO LA MANERA DE GARANTIZAR SU OBSERVANCIA.
ARTÍCULO 2.- LA FAMILIA ES EL AGREGADO SOCIAL CONSTITUIDO POR PERSONAS LIGADAS POR EL PARENTESCO Y CON UN DOMICILIO COMÚN, Y CONSTITUYE LA BASE DE LA ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE EL ESTADO LE OTORGARÁ CONSIDERACIÓN PREFERENTE AL MOMENTO DE ELABORAR Y EJECUTAR POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS DE GOBIERNO.
ARTÍCULO 3.- LOS PADRES SON RESPONSABLES DE QUE EN SU FAMILIA PREVALEZCA UN AMBIENTE DE ARMONÍA Y COOPERACIÓN, DE RECÍPROCO RESPETO QUE PERMITA A LOS HIJOS DESARROLLARSE EN CONDICIONES PROPICIAS PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE SUS APTITUDES FÍSICAS, MENTALES Y MORALES. ASIMISMO, ES DEBER DE LOS PADRES FOMENTAR EN LOS HIJOS EL RESPETO A SÍ MISMOS, A SUS SEMEJANTES, A SU MEDIO AMBIENTE, A LAS AUTORIDADES Y A LAS INSTITUCIONES, ASÍ COMO A LAS COSTUMBRES Y TRADICIONES CULTURALES, YA SEAN REGIONALES, NACIONALES O EXTRANJERAS.

ARTÍCULO 4. SON SUJETOS DE ESTA LEY, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, INCLUYENDO A LOS MIEMBROS ESPECÍFICOS QUE PUEDAN ESTAR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD COMO LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y ADULTOS MAYORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
ARTÍCULO 5.- SON INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY:
I. EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN;
II. LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN; QUE SE ENTENDERÁ CITADA EN ESTA LEY CUANDO SE MENCIONE LA PROCURADURÍA;
III. EL MINISTERIO PÚBLICO;
IV. LAS UNIDADES DE ASISTENCIA FAMILIAR, Y
V. LAS DEMÁS QUE DETERMINEN ESTA LEY Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.
..."

El Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN DE ÉSTE Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.
...
ARTÍCULO 3.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CARÁCTER DE ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL, ASÍ COMO AQUELLAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE ENCOMIENDA LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE YUCATÁN, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.
...
ARTÍCULO 5.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL SISTEMA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:
...
XI. PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN YUCATÁN;
...
CAPÍTULO TRES
DE LA PRODEMEFA
ARTÍCULO 25.- CORRESPONDEN AL PROCURADOR DE LA PRODEMEFA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:
I. COADYUVAR EN LA REGULACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS SEPARADAS DE SU NÚCLEO FAMILIAR CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES APLICABLES;
...
XXII. LAS DEMÁS FACULTADES QUE LE CONFIERAN LAS LEYES DE LA MATERIA, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

..."

Así también, el Decreto 378/2021 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y se modifican la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán y la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, establece:

"...

CAPÍTULO VI

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 42. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEPENDIENTE DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR UNA EFECTIVA PROTECCIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 43. ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN, PARA EL CUMP LIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY GENERAL Y LAS SIGUIENTES:

I. REPRESENTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO, CUANDO CAREZCAN DE REPRESENTACIÓN, ESTA SEA DEFICIENTE, DOLOSA, SE VULNEREN DIRECTAMENTE SUS DERECHOS O EXISTA UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LA NIÑA, EL NIÑO O ADOLESCENTE Y QUIENES EJERZAN SU REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL.

II. REALIZAR LAS ACCIONES LEGALES NECESARIAS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES O AUTORIDADES COMPETENTES, PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN SU CALIDAD DE SUJETOS PASIVOS DE DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR DE MANERA PLENA SUS DERECHOS Y BIENESTAR INTEGRAL, Y EVITAR CUALQUIER RIESGO O DAÑO A SU SALUD FÍSICA Y MENTAL.

...

IV. DENUNCIAR ANTE LA FISCALÍA AQUELLOS HECHOS QUE SE PRESUMAN CONSTITUTIVOS DE DELITO EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

V. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN

INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY GENERAL; Y VERIFICAR QUE QUIENES LAS EJECUTAN ACTÚEN DE MANERA OPORTUNA Y ARTICULADA.
VI. ESTABLECER CONTACTO Y TRABAJAR CON LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN SOCIAL, DE CULTURA, DEPORTE Y CON TODAS AQUELLAS CON LAS QUE SEA NECESARIO, PARA LA DEBIDA DETERMINACIÓN, COORDINACIÓN DE LA EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y GARANTIZARLOS.
XXXI. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LA LEY GENERAL, ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 44. INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN SE INTEGRA POR:
I. LA PERSONA TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN.
..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y **paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF.**
- Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la ley estatal de salud, mediante la colaboración y concurrencia de la federación, el estado, sus municipios y los sectores social y privado.
- Que se considera **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y, por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que la Unidad de Transparencia del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF,** es la encargada de: recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la

información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

- Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, para el ejercicio de sus atribuciones, contará en su estructura con la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Yucatán**.
- Que la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, fue abrogada por el **Decreto 378-2021 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 23 de junio de 2021.**
- Que el Decreto 378-2021 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 23 de junio de 2021, contiene la figura de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.**
- Que la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de** Yucatán, es una unidad administrativa dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto garantizar una efectiva protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que cuenta con un **titular de la procuraduría de protección**, el cual es responsable entre varias obligaciones, de: representar a niñas, niños y adolescentes ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas del estado, cuando carezcan de representación, esta sea deficiente, dolosa, se vulneren directamente sus derechos o exista un conflicto de intereses entre la niña, el niño o adolescente y quienes ejerzan su representación, en términos de lo dispuesto por la ley general, de realizar las acciones legales necesarias ante los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes, para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, en su calidad de sujetos pasivos de delitos de índole sexual, con la finalidad de garantizar de manera plena sus derechos y bienestar integral, y evitar cualquier riesgo o daño a su salud física y mental, establecer las bases para el desarrollo de la metodología para detectar o recibir los casos de restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes y elaborar un diagnóstico sobre la situación y un plan de restitución de derechos, denunciar ante la fiscalía aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, solicitar a las autoridades competentes la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 de la ley general; y verificar que quienes las ejecutan actúen de manera oportuna y articulada, establecer contacto y trabajar con las autoridades administrativas de asistencia social, de los servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario, para la debida determinación, coordinación de la ejecución y

seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizarlo.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, es responsable de contener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer, ya que entre sus diversas obligaciones, le corresponde: representar a niñas, niños y adolescentes ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas del estado, cuando carezcan de representación, esta sea deficiente, dolosa, se vulneren directamente sus derechos o exista un conflicto de intereses entre la niña, el niño o adolescente y quienes ejerzan su representación, en términos de lo dispuesto por la ley general, de realizar las acciones legales necesarias ante los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes, para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, en su calidad de sujetos pasivos de delitos de índole sexual, con la finalidad de garantizar de manera plena sus derechos y bienestar integral, y evitar cualquier riesgo o daño a su salud física y mental, establecer las bases para el desarrollo de la metodología para detectar o recibir los casos de restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes y elaborar un diagnóstico sobre la situación y un plan de restitución de derechos, denunciar ante la fiscalía aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, solicitar a las autoridades competentes la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 de la ley general; y verificar que quienes las ejecutan actúen de manera oportuna y articulada, establecer contacto y trabajar con las autoridades administrativas de asistencia social, de los servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario, para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizarlo.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572424000074.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la

especie, el **Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY).**

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información marcados con los números **1), 1.6), 1.7), 1.8), 1.9)** y **1.10)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1.1), 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5),** por ser respecto de los diversos **1), 1.6), 1.7), 1.8), 1.9)** y **1.10)**, actos consentidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

> **"CRITERIO 04/2024 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. SI EN UN RECURSO DE REVISIÓN, LA PERSONA RECURRENTE NO EXPRESÓ INCONFORMIDAD ALGUNA CON CIERTAS PARTES DE LA RESPUESTA OTORGADA, SE ENTIENDEN TÁCITAMENTE CONSENTIDAS, POR ENDE, NO DEBEN FORMAR PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL INSTITUTO.**
> **PRECEDENTES:**
> **• RR 1158/2022. SESIÓN DEL 26 DE ENERO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**
> **• RR 269/2023. SESIÓN DEL 26 DE MAYO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. PARTIDO MORENA. COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**
> **• RR 307/2023. SESIÓN DEL 06 DE JULIO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN."**

Del referido criterio, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información correspondiente a los contenidos **1), 1.6), 1.7), 1.8), 1.9)** y **1.10)**, se consideran actos consentidos, por lo que, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Establecido lo anterior, conviene precisar que admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se notificó al Sujeto Obligado, para

que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de junio de dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad a través del oficio marcado con el número DJ/UT/178/24 de fecha diecinueve de junio del año en curso, refirió en lo conducente lo siguiente:

"...En relación a su solicitud, me permito informarle que del mes de enero del año dos mil veintitrés a mayo del dos mil veinticuatro, esta Procuraduría ha tenido conocimiento de 862 casos de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, de los cuales 290 niñas, niños y adolescentes han recibido medidas de protección consistente en la separación preventiva con acogimiento residencial en algún Centro de Asistencia Social, mismos que se encuentran bajo Tutela Pública ejercida por el Estado a través de esta Procuraduría.

De igual forma, respecto a los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, referente a la solicitud, sobre brindar la información de las iniciales, las edad, los hechos y la relación de los agresores con las niñas, niños y adolescentes, me permito informarle que no es posible acceder a lo solicitado debido a que la información y documentos a que se refiere, contienen información sensible de las niñas, niños y adolescentes, así como de sus familiares, que permite que sean identificables, por lo que es necesaria la autorización, misma que no han brindado, por lo que nos encontramos imposibilitados para otorgar copias u cualquier la información, a persona distinta a los interesados, esto de conformidad con los artículos 3, 7 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como del artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En cuanto a los puntos 1.5 y 1.6, se le informa que esta Procuraduría ejerce sus facultades en el momento en el cual tiene conocimiento de hechos que vulneren los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo que en todos los casos, la Unidad de Primer Contacto es la que recibe los reportes y remite la información a las áreas de Jurídico, Delegaciones o Atención Primaria de esta Procuraduría, quienes realizan el diagnóstico de vulneración de derechos y ejecutan las medidas de protección, realizando la denuncia

respectiva.

En cuanto al punto 1.7, se le informa los delitos denunciados con más frecuencia: los de violencia familiar, violencia sexual y omisión de cuidados, por lo que las agencias en las cuales se interponen las denuncias son varias, por lo que mencionamos algunas: Agencia Especializada en Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes, Agencia Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la Ley, Agencia Especializada en Delitos Sexuales, Agencia Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, Agencia de Delitos Comunes con Detenido, Agencia de Delitos Comunes sin Detenido, Agencia Especializada en Feminicidios, Agencia Especializada en Delitos Cibernéticos, Agencias Foráneas con Sede en Kanasín, Progreso, Umán, Hunucmá, Maxcanú, Ticul, Tekax, Tizimín, Valladolid, Motul, Izamal, Agencias con Sede en Mérida, en el Sector Norte, Sur y Oriente.

En relación al punto 1.8, dependiendo del tipo de reporte es quien interpone la denuncia, ya que si es un Protocolo SEGEY, es el director de la escuela es quien interpone la denuncia; si se encuentra en el área hospitalaria la niña, niño y adolescente, es el hospital a través de su director quien hace la denuncia; así como también, pueden denunciar los hechos sus progenitores, cualquier otro familiar o quien tenga conocimiento de los hechos aunque no sea familiar y sólo en caso de que los obligados no quieran denunciar o no exista en el momento de tener conocimiento de los hechos, puede personal de esta Procuraduría interponer la denuncia respectiva.

Respecto al punto 1.9, se aclara que, en la mayoría de los casos, la representación originaria es la que prevalece, es decir, los progenitores son los que representan a las niñas, niños y adolescentes, por lo que el personal de esta Procuraduría sólo ejerce una representación coadyuvante, por lo que sólo en los casos en que se encuentren en Tutela Pública ejercida por el Estado, es que ejercemos la Representación Legal de las niñas, niños y adolescentes...

En cuanto al punto 1.10, es pertinente aclarar que los menores que se encuentran en Acogimiento Residencial bajo Tutela Pública, algunos se encuentran en un Centro de Asistencia Social y otros en Redes Familiares; ahora de las niñas, niños y adolescentes en los cuales sólo ejercemos la representación coadyuvante, estos se encuentran con su Representación

Originaria, es decir, los progenitores.

De conformidad con lo anterior, se informa que en relación a lo solicitado en atención a la legalidad y transparencia se proporciona la información requerida en la forma en que se encuentra y obra en los archivos de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el Criterio marcado con el número 03/17 aprobado por el INAI, mismo que transcribo a continuación en forma íntegra "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"; de lo anterior se deriva la información con la que cuenta esta Procuraduría." (SIC) ..."

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la parte solicitante el día veinticuatro de junio del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones I y XII y del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

"1. La respuesta recibida no tiene validez ni forma de identificar que sea autentica ya que carece de nombre, cargo y firma de quien la expide... 2. La supuesta respuesta recibida no respeta el principio de máxima publicidad pues niega el acceso a datos, sin fundamento y motivación..."

En esa tesitura, a continuación, en primera instancia se procederá a valorar la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF.

Al respecto, se advierte que el oficio a través del cual el Sujeto Obligado brinda respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 310572424000074, carece de la denominación del área o departamento que lo emitió, nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica del servidor

público que lo expediente, es decir, no reúne los requisitos necesarios señalados en el artículo 6 inciso A), fracción V de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para tener pleno valor al ser un acto administrativo, por lo que si le causó agravio al recurrente al no estar debidamente fundamentada y motivada la contestación realizada a la solicitud de acceso del ciudadano.

Posteriormente, en los alegatos que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, rindió ante este Instituto, se desprende que adjuntó el citado oficio, en el cual se observa: el nombre, cargo y firma de quien la expidió inicialmente, es decir ya se observan los elementos señalados en el artículo 6 inciso A), fracción V de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán vigente; sin embargo omitió hacer del conocimiento del ciudadano el citado oficio a través del medio electrónico designado por aquél en la solicitud de acceso con número de folio 310572424000074, para recibir notificaciones, pues de las documentales que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

Ahora, el Pleno de este Instituto realizará el estudio de la clasificación de la información realizada por la autoridad.

En mérito de lo anterior, se observa que la autoridad clasifica la información como confidencial concerniente a los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, en razón de corresponder a información sensible de las niñas, niños y adolescentes, así como de sus familiares, que permite que sean identificables, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 7 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes.

Con motivo de lo expuesto, en el siguiente segmento se procederá citar la normatividad correspondiente a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas

públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y

estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas

o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

..."

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismos garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, que funde y motive sus

resoluciones y actos en las normas aplicables; y, por último, deberá regir su funcionamiento en virtud de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, en tanto a la clasificación de la información, esta es una excepción al derecho de acceso a la información, pues se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder sí actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"Artículo 6. Acceso efectivo a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

...

Artículo 54. Objeto

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 55. Funciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

...

Artículo 78. Clasificación

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Artículo 79. Acceso a la información
Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

...

Artículo 80. Presentación de la solicitud
La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

...”

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que los Comités de Transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliaciones de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las funciones del Comité de Transparencia están establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como identificar las obligaciones que le corresponden cumplir al sujeto obligado y a las áreas responsables.

Respecto a la clasificación, la norma la define como el proceso mediante el cual el Sujeto

Obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información.

La Ley local a través de los artículos 63 y 78, prevé que la clasificación de la información se rige con base en lo establecido en la Ley General, considerando tanto los principios como los casos de excepción previstos en la misma.

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por su parte la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el numeral 3, fracción IX, define el concepto de datos personales, como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN***", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.

III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Valorando la clasificación de la autoridad, se determina que no resulta acertada, pues por una parte, no informó la clasificación al Comité de Transparencia a fin que procediera en términos de lo señalado en el numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa no se observa alguna que así lo acredite, y por otra, no precisó qué datos o elementos que se observan en la información constituyen datos de naturaleza personal de acceso restringido para el solicitante.

En ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro se determinó comisionar y autorizar al personal de la Dirección de Medios de Impugnación Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, para efectos de llevar a cabo una diligencia en las oficinas de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), el día miércoles once de septiembre de dos mil veinticuatro, con el objeto de constatar la existencia de documental que pueda contener información vinculada con la información solicitada.

Siendo el caso, que en la Diligencia llevada a cabo en las oficinas de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), por parte del personal de la Dirección de Medios de Impugnación Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Organismo Autónomo y del Sujeto Obligado, se levantó un acta en la cual se hizo constar lo siguiente:

"...

Acto seguido, se hace constar la presencia de los siguientes funcionarios públicos por parte de la PRODENNAY: Licenciado, Jorge Alberto de la Vega Toledo, Enlace de Transparencia y Encargado de la Coordinación de Amparos

de la PRODENNAY; Licenciado, César Enrique Huchim Flores, Auxiliar Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y la Abogada, Danica Anahí Argáez Díaz, Responsable de Programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Siendo que durante la diligencia manifestaron lo siguiente:

Que existen expedientes con motivo de denuncias o reportes de hechos de menores de edad que han sufrido o han sido víctimas de un delito o un hecho posiblemente delictivo, dentro del periodo correspondiente al primero de enero del año dos mil veintitrés al seis de junio del año dos mil veinticuatro, que su procedencia es de la Secretaría de Educación, de los cuales atendiendo al Protocolo de Actuación ante situaciones de violencia detectadas o cometidas en contra de niños, niñas y adolescentes en los planteles escolares de educación básica del Estado de Yucatán, aplicable a las víctimas menores de edad por violencia y de la observancia de un expediente que se tuvo a la vista, se desprende que únicamente de aquellos que derivan de situaciones de violencia en menores de edad reportados por la Secretaría de Educación, existen formatos como pudiere ser oficios y reporte de hechos donde se informa al PRODENNAY sobre situaciones de violencia en menores de edad en los diversos planteles escolares, es posible observar algunos de los datos que constituyen el interés del ciudadano con motivo de la solicitud de acceso con número de folio 310572424000074, como son:

Iniciales de las víctimas, si hay delito o hechos posiblemente delictuosos, edad, y el grado de parentesco con la persona que ejerce la custodia o tutela, área de la PRODENNAY que recibió la información, persona que denuncia, siendo que aquellos que provienen de un plantel escolar de una comunidad de ciertos habitantes, que permita identificar a la víctima debe procederse a la clasificación del nombre del plantes, clave, municipio o comunidad, etcétera y realizarse la correspondiente versión pública.

Se dice lo anterior, ya que los otros expedientes que derivan de Servicios de Salud, Fiscalía General del Estado de Yucatán, Secretaría de Seguridad Pública y los propios que maneje la citada Procuraduría, no existe a la presente fecha algún registro, formatos, base de datos o listado que contenga los datos que son del interés del ciudadano obtener, por lo que el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, se encuentra impedido para entregar la información objeto de la solicitud de acceso que nos

compete, pues únicamente tiene esa información de manera física a través de los correspondientes expedientes, que no es posible su entrega por contener diversos datos de naturaleza personal, así como también se encuentra de manera diversa, y no existe un solo documento que pueda contener la información deseada por el ciudadano, lo cual no obliga al sujeto obligado a generar un documento a manera del ciudadano para que pueda obtener la información.

Se hace mención que en cuanto a los oficios y reportes de hechos de la SEGEY antes aludidos, la modalidad en que la autoridad lo tiene es en forma física, por lo que puede ofrecer al ciudadano la información en copias simples o certificadas, y en aquellos que así resulte la elaboración correspondiente de la versión pública por contener datos de naturaleza personal, previo pago que realizare el ciudadano para su obtención, con el conocimiento que las primeras veinte hojas deberán ser de manera gratuita a favor del recurrente.
...”

Con motivo de la garantía de audiencia otorgada a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, este, a través del oficio número DJ/UT/298/2024 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, refirió lo siguiente:

- Que del primero de enero del año dos mil veintitrés al trece de julio del año dos mil veinticuatro, se han recibido en la oficialía de partes un total de 756 protocolos SEGEY, en donde se advierten delitos o hechos posiblemente delictuosos en contra de niñas, niños y adolescentes.
- Menciona tres tipos de documentos: oficio de intervención, reporte de hechos y anexo b hoja de incidencias, que se relacionan con los protocolos de actuación ante situaciones de violencia detectadas o cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes en los planteles de educación básica del Estado de Yucatán.
- Que, en el oficio de intervención, se encuentran contenidos datos como iniciales, grado que cursa la posible víctima, edad y contexto en donde suceden los hechos, así como datos que permiten identificar el plantel escolar y por lo consiguiente el entorno socio-familiar en el que se desenvuelve.
- Que en el documento denominado como reporte de hechos obra información que permite la plena identificación tanto de la posible víctima, como de sus tutores, así como de la persona o personas señaladas como posibles responsables de los hechos posiblemente delictuosos, materia motivo de los protocolos SEGEY; estos datos comprenden los nombres completos, edades, fechas de nacimiento, domicilios, números telefónicos, ocupación y parentesco, así como una breve narrativa de hechos.

- Que en el documento denominado ANEXO B: HOJA DE INCIENCIAS, se relacionan de igual forma datos que permiten la identificación plena y concreta tanto de la posible víctima como de la persona señalada como probable agresor, así como una breve narrativa de los hechos que podrían configurar una vulneración de derechos y a su vez, hechos delictuosos.
- Que la información solicitada versa sobre niñas, niños y adolescentes, y por lo tanto, que el interés superior de estos así como su derecho de prioridad, intimidad, seguridad y debido proceso, prevalecen por encima del derecho de acceso a la información.
- Que las personas que ejercen la patria potestad o la tutela sobre estos, no han otorgado el debido consentimiento para que su información sea pública.
- Que la información solicitada es materia de carpetas de investigación aun en curso, o que encuadra con el supuesto contemplado en el artículo113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se determina que la información solicitada es de naturaleza confidencial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la multicitada Ley en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Como apoyo a lo argumentado por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante, en uso de la atribución
prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Protocolo de Actuación ante Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en contra de Niñas, Niños, y Adolescentes en los Planteles Escolares de Educación Básica del Estado de Yucatán, localizable en el link siguiente: https://educacion.yucatan.gob.mx/multimedia/publicaciones/201118_ProtocoloDeActuacion.pdf , en específico, los Anexos B, C y D, correspondientes a: Hoja de incidencias, Reporte de hechos y Oficio de intervención, observables, respectivamente, en las páginas 35, 36 y 38, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertan dichos documentos:

ANEXO B:
HOJA DE INCIDENCIAS.

Juntos transformemos Yucatán — GOBIERNO DEL ESTADO | SEGEY — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Fecha: _____ No. Incidencia: _____

DATOS DEL PLANTEL ESCOLAR: _____

Identificación de la NNA:

Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:
Edad:	CURP:	Grado y Grupo:

Identificación de la persona de la escuela que tiene conocimiento:

Nombre completo:	Cargo:

Hechos: _____

Especifique a continuación si existe algún tipo de indicador de riesgo de violencia.
(Ver Guía de indicadores de riesgo de violencia del Protocolo) _____

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ELABORA

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE.

ANEXO C:
REPORTE DE HECHOS.

MUNICIPIO/ESTADO/FECHA: (Ej. Mérida, Yucatán, a XXXX días, del mes de XXX, de (año)

Nombre del plantel escolar:
Dirección:
Clave:

REPORTE DE HECHOS

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN DE LA NNA:

Nombre(s)y Apellidos:	
Fecha de nacimiento:	
Edad:	
Grado escolar:	
Discapacidad:	Si No ¿Cual?
Lengua:	

DATOS GENERALES DE LA MADRE, PADRE Y/O QUIEN EJERCE LA CUSTODIA O TUTELA DE LA NNA:

Nombre de la madre:	
Teléfono:	
Dirección/Municipio:	
Nombre del padre:	
Teléfono:	
Dirección/Municipio:	
Nombre del (de la) tutor(a):	
Teléfono:	
Dirección/Municipio:	

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SEÑALADA COMO POSIBLE AGRESORA:

Nombre completo:	
Relación o vínculo con la NNA:	
Dirección (en caso de que se tenga):	

NOTA: Para el llenado de este apartado consultar el Marco Referencial (1.3) del Protocolo De Actuación Ante Situaciones De Violencia Detectadas O Cometidas En Contra De NNA En Los Planteles Escolares De Educación Básica Del Estado De Yucatán.

Tipo de violencia según la relación entre la victima y la persona posible agresora:

☐ FAMILIAR ☐ ENTRE NNA ☐ LA COMUNIDAD ☐ INSTITUCIONAL

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

(El relato de la NNA o de quien reporte una situación de violencia cometida en contra de estos, debe ser plasmado de manera explicativa y descriptiva, es decir, tal y como se manifiesta; deberán utilizarse comillas en aquellas partes del relato que sean manifestadas de manera textual por la NNA, cuidando de no realizar interpretaciones. Es importante que la narración especifique modo, tiempo y lugar)

DATOS DE LA PERSONA QUE ELABORA EL REPORTE DE HECHOS:

Nombre:	
Cargo:	
Teléfono o correo electrónico:	

ANEXO D:
OFICIO DE INTERVENCIÓN.

Juntos transformemos Yucatán GOBIERNO DEL ESTADO | SEGEY SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Fecha: ____/_____/_____
Nombre del plantel escolar:
_____
Dirección y teléfono: _____
Clave: _____
Asunto: Oficio de intervención.

OFICIO NÚM. 000/00.- **TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
P R E S E N T E.-

OFICIO NÚM. 000/00.- **TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
P R E S E N T E.-

Por este medio, y de conformidad con lo establecido en el *Protocolo de Actuación ante Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en Contra de Niños, Niños y Adolescentes en los Planteles Escolares de Educación Básica del Estado de Yucatán*, me permito informar que esta autoridad escolar ha tenido conocimiento de una situación de violencia que pudiera constituir un hecho posiblemente delictuoso cometido en agravio de la persona de iniciales **(se colocan las siglas del nombre completo de la NNA)**, quien es alumna/o de este plantel escolar, por cursar el (grado), de (**nivel educativo**), con una edad de **(años, meses)**. Lo anterior, posiblemente cometido en el contexto (familiar, escolar o comunitario) del mismo.

En virtud de ello, se anexa al presente oficio un **REPORTE DE HECHOS**, en sobre cerrado y sellado, con los datos de identificación de la persona menor de edad involucrada/o, así como los datos de localización de la **(madre, padre de familia o persona que ejerce la custodia o tutela)**

Lo anterior, para que, si usted así lo considera, dentro del ámbito de sus funciones, realice las acciones conducentes; esto, según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley de la Fiscalía del Estado de Yucatán, y en los artículos 40 y 47 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán; y con apego en las obligaciones determinadas en los artículos 8 y 9, fracción VII, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, 7 y 41 de la Ley para la prevención, combate y erradicación de la violencia en el entorno escolar del estado de Yucatán, y los diversos 187 y 316-Bis del Código Penal del Estado de Yucatán.

(Firma)
Nombre completo de la persona
con funciones de dirección.
(Tel. localizable)

C.C.P. Dirección del nivel.
C.C.P. Dirección Jurídica, Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar.

En este orden de ideas, se observa que, la autoridad inicialmente en cuanto a la información de los contenidos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 clasificó la información, y en la diligencia se constató de la observancia de un expediente que se tuvo a la vista, que únicamente de aquellos que derivan de situaciones de violencia en menores de edad reportados por la Secretaría de Educación, existen formatos a mayor precisión, los denominados: Hoja de incidencias, Reporte de hechos y Oficio de intervención, observables en el Protocolo de

Actuación ante Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en contra de Niñas, Niños, y Adolescentes en los Planteles Escolares de Educación Básica del Estado de Yucatán, en los cuales se observan los datos que constituyen el interés del ciudadano, como las iniciales de las víctimas, si hay delito o hechos posiblemente delictuosos, edad, y el grado de parentesco con la persona que ejerce la custodia o tutela, área de la PRODENNAY que recibió la información, persona que denuncia, los cuales sí son posible de entregar al ciudadano a través de la realización de la correspondiente versión pública, pues contrario a lo invocado por la autoridad no se actualiza la causal de reserva hecha valer por el Sujeto Obligado, ni alguna otra de las previstas en el artículo 113 de la Ley General de la Materia, en razón en nada afecta que el ciudadano conozca los datos de su interés, pus no se transgreden las investigaciones de hechos que constituyan hechos tipificados como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, por lo que debe proceder a su entrega a favor del ciudadano en su versión pública, en la modalidad de copia simple, previo pago de ellas que realice el ciudadano, con la salvedad que las primeras veinte hojas serán de manera gratuita.

Siendo que únicamente, los documentos de aquellos que reflejen los datos de un plantel escolar de una comunidad de ciertos habitantes, que sea el único que se encuentre en ese Municipio o Comisaría, debe procederse a su clasificación integra como confidencial, pues el suministrarlo permitiría identificar a la víctima.

Y por otra, en cuanto a la Clasificación de la información, esta no se considera como confidencial, en su totalidad, pues en la especie, sí resulta procedente la entrega a favor del ciudadano de los planes iniciales de restitución de derechos y medidas de protección, en su versión pública, testando debidamente los siguientes datos de naturaleza personal, observables:

- Fecha de ingreso al Centro de Asistencia Social.
- Centro de Asistencia Social.
- Nombre de los menores de edad o adolescentes.
- Edad.
- Sexo.
- Número de expediente.
- Número y fecha de oficio de canalización.
- Número de integrantes del núcleo familiar.
- Edad de los integrantes del núcleo familiar.
- Lugar de origen.
- Nombre de los integrantes del núcleo familiar.
- Parentesco.

- Ocupación u oficio.
- Lugar donde vivirá el/la menor de edad o adolescente.
- Lugar de intervención y de acogimiento de los menores o adolescentes.
- Institución responsable.
- Institución o autoridad encargada del seguimiento.
- Autoridad competente y especialista.
- Fecha de la denuncia.
- Nombre de la víctima.
- Nombres de terceros.
- Fecha y número de reporte.
- Domicilio.

Elementos que constituyen datos personales susceptibles de clasificarse, acorde a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, y elaborar en dichos documentos una versión pública, testando correctamente dichos datos, como se señala en el punto NOVENO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, ciñéndose para ello en el Capítulo IX de los citados Lineamientos, denominado: "DE LAS VERSIONES PÚBLICAS".

Finalmente, en cuanto a los otros expedientes que derivan de Servicios de Salud, Fiscalía General del Estado de Yucatán, Secretaría de Seguridad Pública y los propios que maneje la citada Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán, no existe a la presente fecha algún registro, formato, base de datos o listado que contenga los datos que son del interés del ciudadano obtener, por lo que el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, se encuentra impedido para entregar la información objeto de la solicitud de acceso que nos compete, pues únicamente tiene esa información de manera física a través de los correspondientes expedientes, y no es posible su entrega por contener diversos datos de naturaleza personal, así como también se encuentra de manera diversa, y no existe un solo documento que pueda contener la información deseada por el ciudadano, lo cual no obliga al sujeto obligado a generar un documento a manera del ciudadano para que pueda obtener la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 03/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

CRITERIO 03/2024 NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 129

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio, 310572424000074, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera de nueva cuenta a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, a fin que proceda a la entrega únicamente de los reportes de hechos, oficio de intervención y hoja de incidencias de los 756 protocolos de la SEGEY, que no correspondan exclusivamente a un plantel único dentro de un Municipio, región o Comisaría, procediendo a clasificar los datos de naturaleza personal que hagan identificable a la víctima, realizando en los mismos la correspondiente versión pública, ciñéndose para ello en la procedimiento de clasificación previsto en la Ley General de la Materia y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y procediendo a clasificar en su integridad como confidenciales aquellos documentos que que no correspondan exclusivamente a un plantel único dentro de un Municipio, región o Comisaría, que hagan identificable a la víctima, **informando en ambos casos dicha clasificación al Comité de Transparencia**, con el objeto que este emita determinación en la cual proceda en los términos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. **Ponga a disposición del particular** las constancias generadas con motivo de su clasificación y elaboración de la versión pública, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia;

   En cuanto a la información referida en el inciso que se antepone (la que sí debe entregar) en su versión pública, realice su entrega a favor del ciudadano en modalidad de copias simples, previo pago que el particular efectúe en las mismas, siendo que las primeras veinte hojas deberán ser entregadas de manera gratuita;

III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por el ciudadano

en la solicitud de acceso, pues constituye el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones;

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310572424000074, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **VEINTE** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, dicho término se le otorga en razón de los datos susceptibles de carácter personal que contiene la información, para patentizar la garantía de acceso a la información a favor del ciudadano, y que la autoridad pueda realizar debidamente las versiones públicas, testando los elementos a no divulgarse, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del **numeral Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, <u>se ordena que la</u>**

notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM